



*****1

VS
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 184/2013
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara parcialmente fundada la pretensión de la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al dictarse la resolución impugnada.
Síndico	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

ANTECEDENTES:

1. El diecisiete de septiembre de dos mil trece la parte actora promovió el juicio en que se actúa contra la resolución dictada por el Síndico el siete de agosto de dos mil trece en el expediente administrativo de responsabilidad DC/RES/702/2011.
2. En acuerdo de veintitrés de septiembre siguiente se admitió la demanda, teniéndose como demandado al Síndico.
3. Se emplazó a la autoridad demandada, quien al contestar, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.
4. Finalmente, el veinte de marzo de dos mil catorce se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada emana de autoridad municipal y versa sobre aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción III, 23 y 45 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la resolución de siete de agosto de dos mil trece dictada en el expediente administrativo de responsabilidad CD/RES/702/2011 por el Síndico (foja 826 de autos), y el reconocimiento expreso de dicha autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Las partes no invocan causales de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, por lo que el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio del segundo motivo de inconformidad. Por cuestión de técnica se procede al análisis de los motivos de inconformidad en orden distinto al en que fueron planteados.

En el referido motivo de disenso el actor manifiesta que la resolución impugnada es fruto de actos viciados, toda vez que la delegación de facultades sustentada en el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades, realizada en la resolución es ilegal, pues el correcto es el artículo 5, fracción VII, de dicho ordenamiento.

Manifiesta que no obstante que se tenga la facultad de delegar funciones también debió de fundarse y motivarse que quien las recibe, puede ejercerlas en términos de la ley; que la resolución definitiva debe decretarse nula por carecer de competencia quien ejerció las facultades delegadas, por lo que no podrá sentenciarse de nueva cuenta y someterse a otro juicio por los mismos hechos, en virtud del derecho fundamental tutelado constitucionalmente de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

El motivo de disenso en reseña es inoperante, al carecer de los datos mínimos que resultan necesarios para emprender su análisis, pues el demandante es omiso en señalar la actuación en la que se determinó la delegación de facultades que alude, las actuaciones y facultades que

materializaron lo que, a su juicio, implicó la indebida delegación de la que se duele, así como los servidores públicos que las ejercieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 185425, consultable en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, tomo XVI, de rubro y texto siguientes.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Asimismo, por analogía, la tesis XXVI.5o.(V Región) 5 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con número de registro 2002478, consultable en la página 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil trece, libro XVI, tomo 3, de rubro y texto siguientes.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ. Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuál o cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podría no haberse estudiado.

No obstante lo anterior, del expediente administrativo DC/RES/702/2011 que en copia certificada obra en autos se advierte que tanto el acuerdo con el que inició dicho procedimiento como la resolución que lo resolvió en definitiva fueron dictados directamente por el Síndico, que

en términos del artículo 5, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, es autoridad competente para la aplicación de tal ordenamiento.

“ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

- I. El Ejecutivo del Estado, los Titulares de sus Dependencias y Entidades y la Dirección;*
- II. El Congreso del Estado y su Contraloría Interna;*
- III. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna;*
- IV. Los Órganos de Control;*
- V. Los organismos constitucionales autónomos;*
- VI. Los Síndicos Procuradores; y*
- VII. Los demás que establezcan las leyes.*

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.

Dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, si de las investigaciones y auditorías que realice la Dirección, apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al órgano de control de la dependencia correspondiente para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad grave cuyo conocimiento solo compete a la Dirección, ésta se abocará directamente el asunto.”

Máxime que del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, antes reproducido, se advierte con claridad que su fracción VI es la que prevé que los Síndicos Procuradores son autoridades competentes para aplicar dicho ordenamiento, que es precisamente la fracción que el Síndico citó en el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil doce dictado en el expediente administrativo DC/RES/702/2011, en el que se ordenó el inicio del procedimiento respectivo contra el demandante.

QUINTO. Estudio del primer motivo de inconformidad. El demandante expone que la resolución impugnada es fruto de actos viciados por provenir de un acuerdo de inicio carente de fundamentación y motivación, ya que entre las obligaciones que la autoridad señaló que el actor se encontraba sujeto en su carácter de Director del parque del Centenario, está la derivada de la norma técnica 02/2006 emitida respecto al rubro de gastos por comprobar, sin que se invocara de qué ley, decreto o fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que desconoce la existencia real y material de los lineamientos o catálogo de inobservancias que refiere dicha norma técnica, lo que lo dejó en estado de indefensión ante el desconocimiento de que tal norma sea un derecho positivo vigente a cuyo cumplimiento esté obligado.

Añade que es obligación de la autoridad demandada, al hacerle sabedor de las omisiones en que incurrió, el fundamento legal y los motivos que adecuan su adecuación (sic).

Los argumentos de agravios reseñados son infundados, conforme los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar es infundado que el acuerdo en que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo seguido contra la parte actora carezca de fundamentación y motivación. Se explica.

El principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Además, diversos criterios judiciales, como la tesis I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 175082, consultable en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, tomo XXIII, de subsecuente inserción, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En la especie, con lo asentado en el acuerdo con el que inició el procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada, se proporcionó al demandante lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, al dársele a conocer, entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que se le imputan, los preceptos que se estimaron infringidos, los medios de convicción con los que se presumían acreditadas tales conductas, la fecha, hora y lugar respecto a la audiencia de ley, sus derechos de declarar, ofrecer pruebas, formular alegatos, consultar el expediente, ser asistido por un defensor particular y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para mayor claridad se trae a la vista la parte del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad DC/RES702/2011 (foja 783 de autos).

“... motivo por el cual se constituye en calidad de procesado, al tenor de los siguientes elementos indiciarios:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número *****2, firmado por el C.P. VÍCTOR MANUEL ÁVALOS FIGUEROA, Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento, en fecha 21 de octubre de 2011, ...

2.- DOCUMENTAL, consistente en Acta de diligencia aclaratoria realizada en fecha 29 de diciembre de 2010, en la que comentaron los temas no solventados por el funcionario saliente, ...

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN original realizada por una parte, el LIC. *****1, Director aliente del C.D.H.I. CENTENARIO, realizada en fecha uno de diciembre de dos mil diez, por otra la LIC. ROSA MARÍA CASTAÑEDA GURDIANA en calidad de Directora entrante del Centro de de (sic) Desarrollo Humano Integral Centenario.-

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio *****2, firmado por la LIC. ROSA MARÍA CASTAÑEDA GUADIANA, ...

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número SM/DF/385/2011, firmado por el C.P. VÍCTOR MANUEL ÁVALOS FIGUEROA, Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento, en fecha 01 de noviembre de 2011, ...

6.- DECLARACIÓN DEL C. *****1, quien compareció ante el personal actuante de la Dirección de Contraloría de esta Sindicatura, en fecha quince de diciembre de dos mil once, ...

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número *****2, firmado en fecha 02 de mayo de 2012 de 2011 (sic), por el LIC. FRANCISCO JAVIER FIMBRES GALLEG, Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento, ...

8.- DECLARACIÓN DE LA C. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien compareció ante el personal actuante de la Dirección de Contraloría de esta Sindicatura, en fecha veintidós de mayo de dos mil doce, ...

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número *****2, firmado por el ING. LUIS ENRIQUE RUBIO DÍAZ, Director del C.D.H.I. CENTENARIO, del XX Ayuntamiento, en fecha 21 de octubre de 2011, ...

...

En virtud de lo anterior, dado lo expuesto en el sumario en cada una de las actuaciones y concatenado a lo indicios recabados, se advierte la presunta responsabilidad administrativa cometida por el LIC. *****1, en su calidad de Director del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario, a quien se atañe incurrir en actos deficientes dentro de la ejecución del gasto público, ya que tenía el ineludible deber de aplicar de forma coordinada, eficiente y concreta, lo relativo al recurso que en los días 25 y 29 del mes de noviembre del año 2010, recibió de la Tesorería Municipal un monto total de *****3, en vía de ampliación presupuestal, el cual se le entregó en dos exhibiciones mediante transferencias interbancarias, cuyas etiquetas en cada uno de los recibos eran destinadas para cubrir GASTOS ESPECÍFICOS, tales como impuestos, INFONAVIT, Luz y liquidaciones, con la finalidad de dejar finiquitados en la medida de lo posible dichos compromisos en relación a su cargo como Director de la Entidad Paramunicipal Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario, los cuales destina parcialmente para esos conceptos, a excepción del importe otorgado para cubrir liquidaciones, utilizándolo para efectuar pagos a diversos proveedores, no contemplándose este

rubro en las etiquetas para las cuales la Tesorería le había extendido el subsidio en mención, días antes de efectuarse el proceso de entrega recepción de la Entidad. En base a estas situaciones, se infiere que el procesado, fue omiso al momento de integrar debidamente la información respecto a la aplicación del gasto, no dejando tampoco saldo disponible a la Funcionaria entrante, para cubrir las liquidaciones a que dicho cambio y/o transición diera lugar, siendo de sobrado conocimiento tanto del saliente como de esta autoridad que aun cuando el ahora procesado, no estuviera solicitando la renuncia a ningún empleado, que solamente tuviera la certeza de la separación de su cargo por razones propias a la terminación de su gestión, es inoperante dicha salvedad, pues el recurso etiquetado para cubrir pago de liquidaciones debía dejarlo al arbitrio y ejercicio del entrante quien tendría hasta el día último del mes de diciembre de 2010 para aplicar dicho recurso, al tenor de lo que corresponde al cierre del año fiscal y no del términos del cargo del saliente. En este orden de ideas, se tiene al C. *****], en su carácter de Director de la Paramunicipal CENTENARIO del XIX Ayuntamiento de Mexicali, vulnerando lo dispuesto en los artículos respecto a lo previsto en los artículos (sic) 46 fracciones II, III, 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 2 fracción V, 19, 20, 22 de la Ley de Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos; 2 fracción II, 8 fracción III inciso G), IV inciso A), 16 del Reglamento para Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos; numerales 4, 21 fracción VII, 22, 56, 57, 60, 65, 72 fracciones III, V, VII, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; 39 fracciones I, XIV, 42 del Reglamento de Entidades Paramunicipales, 24 fracciones III, IV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali; lo previsto en la Norma Técnica 02/2006 emitida respecto al rubro de Gastos por Comprobar, relacionada con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California, en cuanto a lo que no se contraponga con el contenido de la norma técnica referida.

En virtud de lo anterior, a fin de que tenga verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en el presente procedimiento administrativo se señala las (09:00) NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, para que comparezca de manera personal y no por conducto de apoderado legal EL C. *****], la cual se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ubicadas en el segundo piso del edificio del XX Ayuntamiento de Mexicali, ubicada en Calzada Independencia número 998, del Centro Cívico y Comercial de esta ciudad. Se les hace saber a ambos procesados, que en la audiencia de referencia, deberán rendir su declaración respecto de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, se le hace saber el derecho que tiene de defenderse por sí, o por medio de un defensor particular. Asimismo, es pertinente informarle al procesado, que dentro de la audiencia deberá ofrecer pruebas, las cuales serán admitidas y desahogadas en la misma excepto la confesión de autoridad o las que fueren contra el derecho, la moral y las buenas costumbres, debiendo también formular los alegatos que a su derecho convengan. Desde su primer comparecencia deberá proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibiéndolo que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiara de domicilio sin dar aviso a esta autoridad o señalar uno falso y/o incierto, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por cédula en las oficina de esta Autoridad. Hágasele de conocimiento al procesado LIC. *****], que desde la fecha en que reciba la presente notificación hasta el día señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, podrá consultar el expediente formado con motivo del Procedimiento Administrativo en que se actúa, en días hábiles de lunes a viernes, en horario comprendido a partir de las ocho a las quince horas, en las oficinas de esta Contraloría, a fin de que esté en posibilidad de preparar su defensa. De igual manera se le apercibe que de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por precluido el derecho que dentro de la audiencia debiera ejercitar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California."

Por otra parte, es inoperante lo expuesto por el actor en el sentido de que en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra se omitió precisar los datos de identificación de la norma técnica 02/2006 que se le atribuyó incumplir; ello, en atención a las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada se determinó que el actor es responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46, párrafo primero, fracciones II, III y XIX, de la Ley de Responsabilidades, imponiéndosele la sanción de amonestación.

El incumplimiento de dichos preceptos fue sostenido en la resolución impugnada en los términos siguientes.

"PRECEPTOS JURÍDICOS VULNERADOS

*Conforme al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad dictado el diecinueve de junio del dos mil doce, visible de la foja 711 (setecientos once) a la 742 (setecientos cuarenta y dos) de los autos, al servidor público C. *****1 se le atribuyó el incumplimiento de los siguientes:*

*Artículo 46 de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California". En congruencia con este precepto, el servidor público C. *****1, debió desempeñar su empleo, cargo o comisión, observando los principios de Legalidad, honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; compromisos que no fueron satisfechos a cabalidad por el infractor en las circunstancias que fueron fehacientemente acreditados en autos;*

*2.- Artículo 46 fracción II, de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California". Conforme a este precepto, el C. *****1 debió "Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;" , compromiso que tampoco fue debidamente acatado por el exdirector, al dar un destinar los recursos de la paramunicipal para fines distintos a los que estaban etiquetados;*

*3.- Artículo 46 fracción III, de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California". Conforme a este precepto, el servidor público C. *****1 tuvo el deber de "III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos";... compromisos que incumplió en los términos acreditados en autos;*

*4.- Artículo 46 fracción XIX de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California". Conforme a este precepto, el C. *****1 debió acatar "... Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas..." Precepto que también resultó vulnerado, en virtud de que el procesado incumplió las obligaciones previstas por ordenamientos siguientes:*

a).- Artículos 1, 2 fracción V, 19, 20, 22 de la "Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos";

b).- Artículos 8 fracciones III inciso G), IV inciso A), 16 del "Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos";

c).- Numerales 4, 21 fracción VII, 22, 56, 57, 60, 65, 72 fracciones III, V, VII, de la "Ley de Presupuesto, y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California";

d).- Numerales 39 fracciones I, XIV, y 42 del "Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California";

e).- Artículos 24 fracciones III y IV del "Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali";

f).- Lo previsto en la "Norma Técnica" que se refiere a los Gastos por Comprobar; y

g).- Con el artículo Tercero Transitorio de la "Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California", en lo que no se contraponga con lo previsto en la norma técnica referida.

...

IV.- SANCIÓN

...

Motivado en lo expuesto, y conforme a lo previsto en los artículos 58, 59 fracción I, 61, y 62 fracción I de la ley de la materia, se considera justo y equitativo imponer al infractor C. *****], la sanción administrativa denominada AMONESTACIÓN, que consiste en la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia; sanción de la cual deberá quedar constancia en el expediente laboral del responsable.

..."

El artículo 59 de la Ley de Responsabilidades, establece:

"ARTÍCULO 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

I. La amonestación: Es la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Esta sanción podrá ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado;

II. La suspensión: Consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de treinta días del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho;

III. La destitución: Consiste en la separación definitiva del cargo, empleo o comisión decretada mediante el procedimiento de responsabilidad;

IV. La sanción económica: Es el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público responsable a favor del erario Estatal o Municipal, por la infracción cometida, la cual será exclusivamente

en los casos en que se obtenga lucro o se ocasione daños o perjuicios al erario Estatal o Municipal; y (sic)

V. La Inhabilitación: Consiste en la imposibilidad temporal, para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público y cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y se (sic) seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes y hasta dos años; y

VI. La restitución de cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, esta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de seis a diez años si excede de dicho límite.

En aquellos casos en que no se causen daños y perjuicios ni exista lucro, la inhabilitación se impondrá cuando se considere pertinente tomando en cuenta la gravedad de la conducta y las circunstancias especiales que rodean los hechos."

De las reproducciones anteriores se aprecia que al actor se le determinó responsable del incumplimiento de tres obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades (fracciones II, III y XIX), así como que, la actualización de esta última (fracción XIX) se sustentó en la infracción de diversos preceptos establecidos en siete ordenamientos jurídicos, a saber, la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos, Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, norma técnica que se refiere a los gastos por comprobar y artículo tercero transitorio de la citada Ley de Presupuesto.

En la especie, el argumento del demandante se limita a controvertir los datos de identificación de la norma técnica en que la autoridad sustenta la violación a una de las tres obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades que se le imputaron, la cual, a su vez se sustenta en el incumplimiento de disposiciones de siete ordenamientos, por lo que a nada llevaría el análisis del planteamiento propuesto por el actor, pues aun de asistirle la razón, la infracción al artículo 46, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades subsistiría, pues quedaría intocado el incumplimiento de los diversos ordenamientos jurídicos atribuido al actor por no haberse controvertido en la presente instancia y, por ende, el sentido de la resolución controvertida no variaría.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.) con registro 2020441 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) con registro 159947 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil doce, libro XIII, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Máxime si se toma en consideración que en la resolución impugnada se impuso al actor la sanción de amonestación, que en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades, reproducido con anterioridad, constituye la sanción menos gravosa, por lo que no existe posibilidad jurídica de que el Síndico le impusiera una sanción menor por las aludidas infracciones atribuidas al actor, que ya se dijo, se encuentran intocadas al no haberse controvertido.

SEXTO. Estudio del tercer motivo de inconformidad. La parte actora sostiene que tanto en el acuerdo inicial como en la resolución definitiva se le imputó la responsabilidad prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, que contempla causar daños y perjuicios, por lo que debe existir un detrimento en el patrimonio y la pérdida de una ganancia lícita en la hacienda pública municipal, por el manejo irregular de fondos y valores del Municipio o en el manejo, administración,

ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del gasto público municipal o de los transferidos, centralizados, centrados o convenidos entre la federación.

Afirma que en el acuerdo de inicio no se fundó y motivó cómo se justificó el daño y perjuicio resentido o qué pruebas lo justificaban; que la institución de daños y perjuicios acorde a la institución administrativa tiene su origen en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Baja California y sus Municipios, siendo que se invocó un solo fundamento de dicho ordenamiento, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues debió precisarse el contenido y elementos de los daños y perjuicios que dicen resintieron, ya que es una institución de derecho civil, contemplada en nuestro Código Civil.

Agrega que no se justifica que las actividades irregulares imputadas desde el acuerdo de inicio y en la resolución impugnada, hayan causado los daños y perjuicios que obliga el dispositivo a resentir a la hacienda municipal; dicho en otras palabras el bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva y sancionadora no se encuentra vulnerado, cuando menos no se justificó desde el acuerdo inicial, durante el procedimiento ni en la resolución definitiva, toda vez que no se acredita cuáles fueron los daños y cuáles fueron los perjuicios, máxime que se ignora el fundamento con que se invoca la institución de daños y perjuicios.

Los anteriores planteamientos del actor son inoperantes, en virtud de que si bien es cierto que en el acuerdo inicial del procedimiento administrativo DC/RES/702/2011 se le atribuyó el incumplimiento del artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, que prevé la prohibición de ocasionar daños y perjuicios a la hacienda municipal, también lo es que en la resolución impugnada en el presente juicio, que es la que resolvió en definitiva el referido procedimiento administrativo, el Síndico expresamente determinó que el actor no incumplió con tal precepto, por lo que no le impuso sanción alguna en relación a tal imputación, de ahí que la falta de precisión de la autoridad respecto a la demostración de los daños y perjuicios ocasionados por el demandante de la que, en su caso, adoleciera el acuerdo inicial del procedimiento administrativo, ningún perjuicio ocasiona al actor, al no haber trascendido al sentido de la resolución impugnada.

Evidencia lo anterior, la parte de la resolución impugnada que enseguida se reproduce.

"5.- Artículo 47 fracción VIII de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California", que se refiere al deber de abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, sea por "... por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Municipios..." advirtiéndose que

con independencia de que el C. *****1 sí efectuó irregularidades en el manejo de recursos económicos, sin embargo en los presentes autos no se acreditó la cuantificación del un monto específico del cual la administración pública haya sido desprovista, atendiendo a que los recursos etiquetados se destinaron a fines distintos de los autorizados, sin embargo de aplicaron a pagar adeudos de la misma paramunicipal, en consecuencia no se considera que el C. *****1 haya incumplido el artículo 47 fracción VIII de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California", de lo cual se deja constancia para todos los efectos legales a los que haya lugar."

SEXTO. Estudio del cuarto motivo de inconformidad. El demandante manifiesta que la resolución impugnada es nula, toda vez que se le impuso la sanción administrativa de amonestación, en términos del artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, sin precisar si es pública o privada, de ahí que quien haya de ejecutar la sanción estará impedido para hacerlo, ya que no será su atribución determinar la naturaleza de tal sanción.

El planteamiento anterior es fundado, en atención a los razonamientos que enseguida se explican.

En términos de los artículos 59, fracción I, y 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, la sanción de amonestación consiste en la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia; puede ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado, debiendo ser aplicada por el Órgano de Control, y si no existiere, por el Titular de la dependencia, Entidad u Organismo correspondiente.

"ARTÍCULO 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

I. La amonestación: Es la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Esta sanción podrá ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado;
..."

"ARTÍCULO 62.- Las sanciones que hace referencia esta Ley, serán aplicadas de la siguiente manera:

I. La amonestación, ya sea pública o privada, será aplicada por el Órgano de Control, y si no existiere, por el Titular de la dependencia, Entidad u Organismo de que se trate;
..."

El artículo 16 de la Constitución Federal tutela, entre otros, el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema jurídico mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son respetados por las autoridades cuando sus determinaciones, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de actos que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad.

En términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción VIII, y 70 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, el momento para imponer las sanciones por responsabilidades administrativas es en la resolución que se dicte una vez cerrada la etapa de alegatos de la audiencia correspondiente, siendo que las sanciones impuestas se ejecutarán de inmediato en los términos que lo dispongan las mismas, vigilando su cumplimiento el Titular de la Dependencia o Entidad Pública.

“ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I. El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha

de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan (sic) el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV. La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V. Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI. El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma; ..."

"ARTÍCULO 70.- Las sanciones administrativas impuestas en resolución, se ejecutarán de inmediato en los términos que lo dispongan las mismas, por ser de orden público. El Titular de la Dependencia o Entidad Pública vigilará el cumplimiento de la resolución.

Tratándose de los servidores públicos de base, se enviará copia de la resolución a la autoridad encargada de los recursos humanos."

En el caso que nos ocupa, en la resolución impugnada se impuso al actor la sanción de amonestación, sin indicarse si dicha medida sería pública o privada.

Sobre la figura de la amonestación administrativa, es ilustrativo lo desarrollado por el autor Narciso Sánchez Gómez, al tenor siguiente.

"Debe ser escrita, pública o privada. Se habla de pública cuando la recomendación se realiza en presencia de varios compañeros o utilizado el Diario Oficial de la Federación u otro medio de comunicación social, es privada cuando se trata entre el superior jerárquico y el subordinado, medidas que dependen de las circunstancias que den motivo a ellas y a la conveniencia de su ejecución.¹"

Conforme lo hasta aquí expuesto es dable concluir que la resolución impugnada, en la parte que determina imponer la sanción de

¹ Sánchez Gómez, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 2003, p. 438.

amonestación, es contraria al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no establecer de manera expresa si tal medida sería pública o privada, determinación que debía tomarse al dictarse precisamente tal resolución, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, pues al no hacerse de esa forma, se deja al arbitrio de la autoridad ejecutora determinar la naturaleza de la aludida sanción, a efecto de estar en condiciones de proceder a su ejecución inmediata de conformidad con el artículo 70 de dicha ley, lo que no encuentra sustento en el multi-aludido ordenamiento y deja al particular en estado de indefensión, al no tener la certeza de las características de la sanción a que será sujeto.

Cobra relevancia lo anterior si se tienen presentes las características de la amonestación pública y privada, respectivamente, pues mientras la primera se distingue por la publicidad y exposición en su ejecución, la segunda lo hace por el sigilo y privacidad.

En ese sentido, ante el vicio de la resolución impugnada antes razonado, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal y, por ende, procede declarar su nulidad, únicamente por lo que hace a la imposición de la sanción de amonestación.

SÉPTIMO. Condena. Tomando en consideración que las conductas infractoras imputadas a la parte actora no fueron desvirtuados, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de este Tribunal se condena al Síndico a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y en la que, reiterando lo que no es materia de la nulidad que nos ocupa, determine si la amonestación impuesta al demandante será pública o privada, debiendo justificar las razones que la lleven a determinar tal situación.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico en el expediente administrativo de responsabilidad DC/RES/702/2011 el siete de agosto de dos mil trece, únicamente por lo que hace a la imposición de la sanción de amonestación.

SEGUNDO. Se condena al Síndico a que emita una resolución siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.



Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, María Lourdes Luna Mendívil, designada mediante acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 7, 8, 9 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Importe en foja 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **184/2013** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.